



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE182263 Proc #: 4425505 Fecha: 11-08-2019
Tercero: 804006933-0 – CELTEL S.A
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

RESOLUCION N. 01993 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con ocasión del operativo de seguimiento y control ambiental, desarrollado por la Secretaría Distrital de Ambiente el día 12 de junio de 2009, la oficina de Control de Emisiones y calidad del Aire – OCECA, hoy, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto Técnico 012802 del 28 de julio de 2009, respecto de la publicidad exterior visual instalada en Avenida Suba No. 128 – 90 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, en el cual se estableció el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental Auto 3964 del 24 de junio de 2010, en contra de **CELTEL S.A.**, identificado con NIT. 804.006.933-0, en calidad de propietario de los elementos de publicidad exterior visual instalados en la Avenida Suba No. 128 – 90 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., en el cual dispuso:

“PRIMERO. -Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa CELTEL S.A., con NIT.804.006.933.0, ubicado en la avenida Suba No. 128-90 de esta ciudad, por haber incurrido presuntamente en conductas de omisión y/o acción, constitutiva de vulneración de las normas de Publicidad Exterior Visual, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.”

Que, el precitado Acto Administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 29 de abril de 2010, y notificado por edicto fijado el 21 de julio de 2010 y desfijado el 03 de agosto de 2010, con constancia de ejecutoria 04 de agosto de 2010

Que mediante Auto 4444 del 28 de septiembre de 2011, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, en el que dispuso:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



“(...)

ARTICULO PRIMERO: FORMULACIÓN DE CARGOS. Formular el siguiente cargo a la sociedad **CELTEL S.A.**, IDENTIFICADA CON Nit. 804.006.933-0, propietaria del elemento Publicitario ubicado en la Avenida Suba No. 128-90 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, así:

CARGO UNICO. - Haber instalado Elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo inflable en la avenida suba No. 128 – 90, sin contar con el respectivo registro y sitio prohibido, violando presuntamente con esta conducta el Artículo 27 del Decreto 959 de 2000, el artículo 3 literal h) de la Resolución 931 de 2008, y el Artículo 87 numeral 7 del Acuerdo 79 de 2003. (...)

Que mediante radicado 2011EE131519 del 16 de octubre de 2011, esta Entidad envió citación para la notificación personal del anterior acto administrativo, la cual se notificó personalmente a la señora **CARMEN CILENIA GONZALEZ POLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.615.661, en calidad de apoderada de sociedad **CELTEL S.A.**, identificada con NIT. 804.006.933-0, el día 26 de diciembre de 2011, el precitado Acto Administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 29 de abril de 2019, con constancia de ejecutoria del 27 de diciembre de 2011.

Que la sociedad **CELTEL S.A.**, identificada con Nit. 804.006.933-0, no presentó los respectivos descargos en contra del Auto 4444 del 28 de septiembre de 2011.

Que a la fecha dentro del expediente **SDA-08-2010-514**, no reposa acto administrativo de fallo que resuelva la investigación, por lo que posteriormente de determinar nuestra competencia para estudiar el presente caso, se hace necesario verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen, con el objeto de verificar si es procedente la caducidad o cual es la actuación a proceder.

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 012802 del 28 de julio de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)

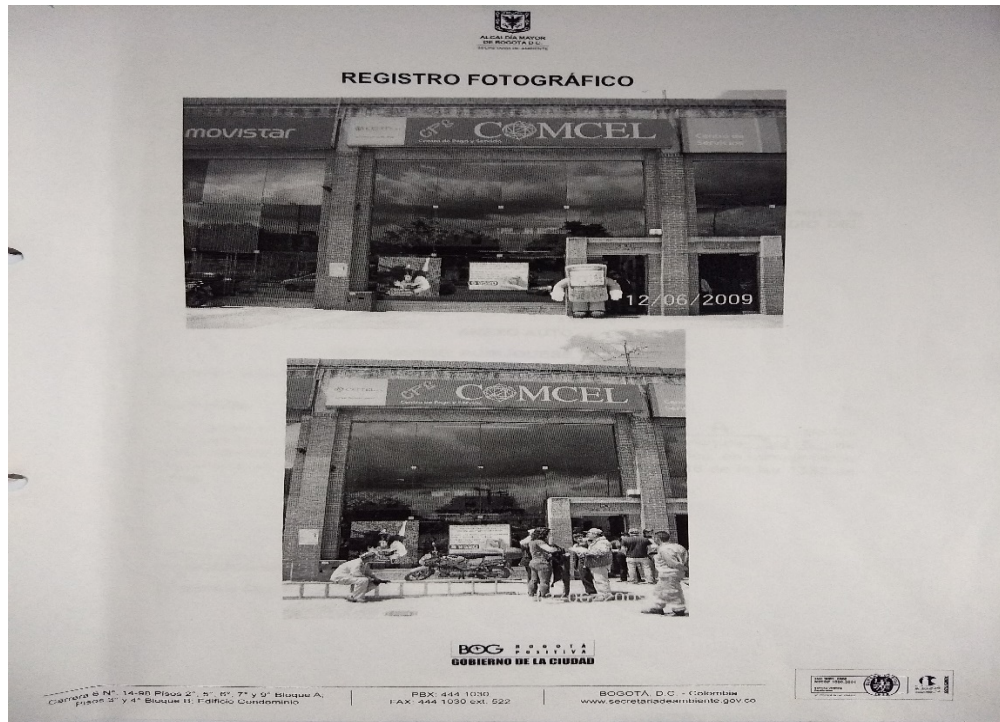
	INFRACCIÓN	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	<i>El elemento no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente</i>	50
URBANISMO	<i>Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano</i>	2
SUMATORIA DE INFRACCIONES		52



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...)

REGISTRO FOTOGRÁFICO



(...)"

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 6 del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018, se delegó en el Director de Control Ambiental de esta Secretaría la función de: *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

En relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2010-514** que tal como señala en los antecedentes, la SDA tuvo conocimiento de los hechos el 12 de junio de 2009, con anterioridad al 2 de julio de 2012 fecha de expedición de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 de la precitada norma:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (Subrayado por fuera del texto original)

Que, para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente, éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en materia procedimental y de acuerdo con la fecha de los hechos, sería aplicable el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993 señala que: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya". No obstante, dicha normatividad no rigió la figura de la caducidad y ante el vacío lo procedente era la remisión a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

Que por lo anterior, partiendo del momento en que se verificó por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente los presuntos incumplimientos ambientales en la visita de verificación, esto corresponde a los días 12 de junio de 2009, en virtud del principio de legalidad que hace parte del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en materia de caducidad rige para el presente caso el término de tres (3) años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que por lo anterior no es viable jurídicamente aplicar el término de caducidad previsto en el artículo 10° de la Ley 1333 de 2009 (20 años) en el presente caso, dado que los hechos objeto de investigación son anteriores a la expedición de esta fecha.

Que, así las cosas, de acuerdo con el análisis que antecede la normativa que gobierna el trámite del presente proceso sancionatorio está contenido en el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, dicha disposición no se refiere en forma expresa a la caducidad. En consecuencia, es procedente acudir a las disposiciones generales del Código Contencioso Administrativo, aplicables por remisión expresa del artículo 1° del CCA, el cual dispone:

ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN.

"(...) Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles (...)"

Que, así las cosas, ante el vacío jurídico existente por falta de previsión expresa de la caducidad en materia ambiental, y dada la habilitación que de las disposiciones generales realizó el artículo 1° del C.C.A., es viable acudir a lo prescrito en su artículo 38, el cual establece:

"ARTÍCULO 38.- CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto hasta que fecha se cuenta los tres años la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009 unificó jurisprudencia señalando que:

*“(...) la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, **se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria**, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”. (Negrilla fuera de texto).*

*Es, pues, claro, **que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos»**”. (Resaltado fuera del texto).*

Que, así las cosas, se infiere que, para el caso en concreto la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir de la última fecha en que se pudo constatar la presunta infracción al tratarse de conductas continuadas o desde la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos origen de la presente actuación. Para el caso en concreto, el día 12 de junio de 2009, fecha en la cual esta entidad realizó la última visita, a partir de ahí esta entidad debía proferir resolución sancionatoria y debidamente notificada, trámite que no se surtió operando el fenómeno de la caducidad.

Que la caducidad es una institución de orden público, a través de la cual se establece un plazo máximo para ejercer la facultad sancionatoria de la administración la cual procede de oficio dado que Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con los hechos investigados, su facultad sancionatoria.

Sumado a lo anterior, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que así mismo, la Ley 1333 de 2009 estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente, señala en sus artículos 32 y 35 que: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*; y que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Entidad considera procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental el cual inició mediante Auto No. 3964 del 24 de junio de 2010, y formuló pliego de cargos mediante Auto No. 4444 del 28 de septiembre de 2011, igualmente las conclusiones del Concepto Técnico No.012802 del 28 de Julio de 2009, motivos por los cuales en la parte resolutive de la presente providencia se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro del trámite sancionatorio ambiental adelantado en el expediente SDA-08-2010-514 el cual inició mediante Auto 3964 del 24 de junio de 2010, y formuló pliego de cargos mediante Auto 4444 del 28 de septiembre de 2011, igualmente las conclusiones del Concepto Técnico 012802 del 28 de Julio de 2009, contra la sociedad **CELTEL S.A.**, identificada con NIT. 804.006.933-0, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual instalada en la Avenida Suba No. 128-90 de localidad de Suba de Bogotá D.C. de conformidad con lo expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LIDIA TATIANA FERREIRA BALLESTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía 37.892.041, en calidad de representante legal de la sociedad **CELTEL S.A.**, identificada con NIT. 804.006.933-0, o quien haga sus veces, en la Carrera 9 No. 13 - 41 Int. 1 oficina 301 Edificio Ramón González Parra de la ciudad de San Gil del departamento de Santander, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 .

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO. – Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-514**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAIRO VLADIMIR SILVA CHAVES	C.C: 80061918	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170496 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/04/2019
JAIRO VLADIMIR SILVA CHAVES	C.C: 80061918	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170496 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/04/2019

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/05/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/05/2019
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/05/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2019
JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C: 52967448	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190719 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/05/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/05/2019
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/05/2019
JAIRO VLADIMIR SILVA CHAVES	C.C: 80061918	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170496 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/05/2019

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C: 52967448	T.P: N/A	CPS: 20190719 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	01/05/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: 20190920 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	13/05/2019
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019

Expediente: SDA-08-2010-514